

San Carlos de Bariloche, 19 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: CREDIL S.R.L. C/ PEREZ, LUCAS DARIO S/ EJECUTIVO , BA-00772-C-2025

CONSIDERANDO:

1°) Que en virtud de lo establecido en los art. 34 inc. 3 y 148 inc 2 del CPCC habiéndose advertido que se ha cometido un error material involuntario al consignar el monto del embargo en concepto de capital en el punto VIII de la sentencia monitoria dictada en fecha 02/02/2026 , corresponde su rectificación.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I) RECTIFICAR el punto VIII de la sentencia dictada en fecha 02/02/2026 en el sentido de que donde dice "Trabase embargo ejecutivo sobre las remuneraciones laborales denunciadas y las cuotas del sueldo anual complementario (excluidas las cargas familiares) con la condición de que no haya un embargo previo sobre tales conceptos y de conformidad con las pautas establecidas en el decreto 484/87, hasta cubrir la suma de \$ **1.973.008,16** más la suma de \$2.500.000 que provisionalmente se estima en concepto de intereses y costas" **debe leerse** "Trabase embargo ejecutivo sobre las remuneraciones laborales denunciadas y las cuotas del sueldo anual complementario (excluidas las cargas familiares) con la condición de que no haya un embargo previo sobre tales conceptos y de conformidad con las pautas establecidas en el decreto 484/87, hasta cubrir la suma de \$ **\$1.833.920.-** más la suma de \$2.500.000 que provisionalmente se estima en concepto de intereses y costas". II) Ordenar la protocolización de la presente y su notificación conjuntamente con la dictada en fecha 02/02/2026.-

Cristian Tau Anzoátegui

Juez